Puerto Madryn, octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"N., A. c/ S. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (**Expte. 300/22**)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 128/2014), por haber interpuesto la letrada V. P. recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 agosto 2022.

I.La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso regular los honorarios profesionales de la referida letrada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, *"…en el cinco por ciento (5%) del monto de las liquidaciones firmes integradas por la totalidad de los rubros que contienen..*".
Contra dicho resolutorio se alza la apelante mediante un extenso memorial, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. La Ley XIII-4 no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir, por analogía, a los principios del art. 39. Así, el proceso se divide en dos etapas, la primera hasta la resolución que manda a continuar la ejecución (art. 512 CPCC), la segunda comprende las tareas hasta su efectivo cumplimiento.

En tal orden de ideas, se destaca que la regulación de honorarios en los procesos de ejecución se debe practicar cuando los mismos culminaron con el cumplimiento de la sentencia, es decir debe efectuarse una sola regulación comprensiva de todos los trámites una vez culminado el proceso (cfr. STJ 127/SRE/2016).

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos en la ejecución de sentencia es el resultante de las liquidaciones firmes obrantes en autos,

integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (art. 5 ley XIII-4).

La ley arancelaria establece las pautas que utilizó la *a quo* al tiempo de regular los honorarios profesionales. Para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

De autos se desprende que la regulación de honorarios fijada por la Sra. Juez de la otra instancia no resulta ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

De tal suerte que, considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30%, por no haber excepciones (art. 39 *in fine*) y considerando las dos etapas, se puede colegir que el estipendio fijado no se ajusta a las tareas cumplidas por la recurrente en la etapa de ejecución de sentencia.

Desde esta perspectiva corresponde revocar la regulación de honorarios profesionales de la letrada P. y, en consecuencia, establecer los mismos en el 10,5% del monto que resulte, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 39, 46 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la providencia de fecha 24/8/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada V. P. en el 10,5 % del monto que resulte. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 39, 46 cc. Ley XIII-4).

2. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2022 SIL.